



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veintitrés (23) de abril dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2014-00005-00.
Demandante: URIEL ALBERTO AREVALO FRANCO
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

Encontrándose sometido a estudio el presente medio de control de Reparación Directa, contemplado dentro de la ley 1437 de 2011, en su artículo 140, el Despacho entra a decidir sobre su admisión, observando que será inadmitida por la siguiente razón:

1. Respecto de los Requisitos de la demanda:

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato PDF; el archivo no se encuentra suscrito por la apoderada del demandante, puesto que la norma es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda, puesto que reiteramos, no se encuentra firmada; luego el formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF, puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a la norma transcrita y en consecuencia al no cumplir con los requisitos necesarios se inadmitirá para que el apoderado del actor, allegue dentro del término que señala la ley, la demanda en medio magnético en formato PDF firmada tal como se presentó.

2. Respecto del poder conferido:

Debe señalarse igualmente, que en el poder otorgado por el demandante la apoderada judicial a (Folio 47), no determinó los contratos sobre los cuales fue cancelada la mencionada tasa administrativa, tal como se citó en las pretensiones de la demanda, omitiendo así las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00005-00

Reparación Directa

“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, como lo es la individualización de los contratos, dentro del poder y la demandada suscrita por la apoderada, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **URIEL ALBERTO AREVALO FRANCO** a través de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la doctora **NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA** portadora de la T. P. No. 59579 del C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 47 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza